

teresado, sino que, además, pierde el derecho de cobrar sus sueldos vencidos, cuya pérdida agrava, á nuestro juicio, de una manera exorbitante, la pena impuesta al que abandona el servicio.

Inútilmente se buscará la razón de equidad ó de justicia que haya podido inducir á los redactores del Código Civil, á establecer una pena tan severa contra el sirviente que abandona el servicio sin justa causa, porque no la hay, ni tiene precedente alguno en nuestra antigua legislación, ni en las legislaciones modernas, que se limitan á imponer al sirviente la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por su culpa, como á todos los contratantes que no cumplen las obligaciones que contraen.

Tal vez se diga en contra de nuestra opinión, que el precepto que impone tal pena usa de la palabra *podrá*, lo cual quiere decir que es potestativo y no obligatorio para los jueces condenar al sirviente á la pérdida de sus salarios vencidos y al pago de los daños y perjuicios causados por su culpa; pero aun cuando así sea, resultará que en muchos casos perderá sus salarios, y será, además, condenado al pago de los daños y perjuicios, esto es, á sufrir dos penas, lo cual es injusto.

Además, el precepto á que aludimos, se presta á la comisión de abusos de parte del amo, y para demostrarlo, nos basta suponer el caso en que aquél no ha pagado los salarios vencidos durante varios meses, y en que éste abandona el servicio sin justa causa. Según el precepto mencionado, el sirviente pierde el derecho de cobrar esos salarios, aunque los perjuicios sufridos por el amo, no lleguen á tener el valor de aquellos, y sin perjuicio de que los tribunales le condenen al pago de éstos, si así les parece justo.

La verdad es que nuestro Código adoptó el sistema aceptado por la mayoría de las legislaciones modernas, que imponen al sirviente la obligación de pagar los daños y per-

juicios causados por su separación inmotivada, á la vez que admitió el establecido por el artículo 1,279 del Código Portugués, que castiga la misma falta con la pérdida de los salarios vencidos y no pagados hasta la fecha en que abandone el servicio, sin que se le pueda exigir ninguna otra prestación pecuniaria; es decir, que sólo sufre esa pérdida en favor del amo, cualquiera que sea el importe de los daños y perjuicios que le hubiere causado; y la combinación de ambos sistemas tan distintos, ha producido un resultado injusto.

El que recibe el servicio no puede despedir sin justa causa al sirviente contratado por determinado tiempo antes que éste espire (art. 2,566, Cód. Civ.).¹

El artículo 2,567 del Códgo, señala como justas causas para despedir al sirviente, las que á continuación se expresan:²

- 1.^a Su inhabilidad para el servicio ajustado:
- 2.^a Sus vicios, enfermedades, ó mal comportamiento:
- 3.^a La insolvencia del que recibe el servicio.

En los dos primeros casos, es evidente la razón que asiste al que recibe el servicio para despedir al sirviente, porque no pudiendo cumplir con las obligaciones que contrajo, ó siendo su conducta inmoral, no se le puede obligar á que él, por su parte, cumpla el contrato, con perjuicio de sus intereses y hasta de su propia seguridad personal ó de los miembros de su familia; y cesa la reciprocidad, fundamento y esencia de todo contrato bilateral.

En cuanto al último de los casos de excepción enumerados, se funda en la imposibilidad en que se halla el que recibe el servicio, á causa de su insolvencia, para pagar el salario, y por consiguiente, cualquiera otra especie de indemnización, ante la cual son también impotentes los medios coercitivos legales.

Por la reciprocidad de obligaciones que el contrato cuyo

¹ Artículo 2,449, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,450, Cód. Civ. de 1884.

estudio hacemos, engendra entre los contrantes, veda al que recibe el servicio, como le prohíbe al que lo presta, abandonarlo antes del tiempo convenido, que despida á éste sin justa causa, y sanciona su prohibición imponiéndole el deber de pagarle su salario íntegro, es decir, el que corresponde á todo el tiempo convenido en el ajuste (art. 2,568, Cód. Civ.).¹

Tal vez parezca á primera vista que esta sanción de la ley, importa una derogación inmotivada é injusta del principio general, que obliga á todo contratante que falta al cumplimiento del contrato, á pagar al otro interesado los daños y perjuicios que sufriere por su culpa; pero un ligero examen bastará para convencerse de que no existe tal derogación, sino que antes sanciona y reproduce, aunque en distinta forma, dicho principio.

En efecto; el precepto que ordena que el que recibe el servicio pague al sirviente despedido sin justa causa el salario íntegro por todo el tiempo del ajuste, no hace otra cosa que ordenar el pago de los daños y perjuicios que puede sufrir el sirviente, que sólo podrían consistir en la pérdida de los salarios que corresponderían á dicho tiempo.

Pero las obligaciones enumeradas antes, no son las únicas que tienen el sirviente y aquel que recibe el servicio, pues la ley les impone otras, que son recíprocas las unas de las otras.

Así, pues, el sirviente está obligado, según el artículo 2,569 del Código:²

1º A tratar con respeto al que recibe el servicio y á obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia, compatible con sus fuerzas:

3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y

¹ Artículo 2,451, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,452, Cód. Civ. de 1884.

evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

El que recibe el servicio está obligado (art. 2,670, Cód. Civ.):¹

1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2º A advertirle sus faltas, y si fuere menor, corregirle como si fuera su tutor:

3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí, ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

Podemos resumir las obligaciones que la ley impone al sirviente y al que recibe el servicio, estableciendo que aquél debe á éste respeto y obediencia por ser su superior, pero dentro de los límites de la moral, de la ley y del contrato; á cuidar de las cosas que se le confían, para evitar su destrucción y menoscabo, y á reparar los daños y perjuicios que cause por su culpa; y las del que recibe el servicio, se reducen á cumplir las obligaciones que contrajo, ejerciendo su autoridad dentro de los límites del contrato y de la equidad, á dar protección y amparo al sirviente menor, ó enfermo, prestándoles los auxilios que la caridad demanda, y á reparar los perjuicios que por su causa sufriere éste, supuesto que todo hombre está obligado á esa reparación, aunque los daños y perjuicios se causen sin su culpa, según los principios generales del derecho.

Toda obligación engendra un derecho correlativo, la ac-

¹ Artículo 2,453, Cód. Civ. de 1884.

ción para exigir su cumplimiento, sin cuyo auxilio aquella sería ineficaz; y por este motivo, tienen el sirviente, así como el que recibe el servicio, acciones para demandarse mutuamente el cumplimiento de los deberes que nacen de su contrato.

Pero la acción que á cada uno compete, es de índole distinta, porque tienen por objeto prestaciones diversas. El sirviente reporta una obligación de hacer, que, como todas las de su especie, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios; de manera que el que recibe el servicio, no puede exigir la prestación de los hechos en que consiste éste.

La prestación á que tiene derecho el sirviente, es puramente pecuniaria, el pago de los salarios vencidos, y puede exigirla, siempre que no haya pasado el tiempo que, como límite, señala la ley para el ejercicio de su acción.

Pues bien, el Código Civil establece varias reglas que norman el ejercicio de esas acciones, las cuales creemos redundantes é inútiles, en cuanto se refieren al sirviente.

Según los artículos 2,572 y 2,573 del Código, la acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se debe entablar ante el juez competente, según la cuantía del negocio y en la forma prescrita por el Código de Procedimientos; y tal acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1,204.¹

Creemos que estas reglas son redundantes é inútiles, porque si el Código de Procedimientos determina quién es el juez competente para conocer de las demandas de los sirvientes y la especie de juicio en que deben ventilarse; y si el artículo 1,204 del Código Civil, declaró que en tres años se prescriben los salarios debidos por servicios personales, son del todo innecesarias las reglas enunciadas.

¹ En el Código de 1884 se suprimieron los artículos 2,572 y 2,573 del de 1870, ya porque el precepto contenido en el primero corresponde al Código de Procedimientos, en el que está comprendido, ya porque el segundo es innecesario, pues en el artículo 1,095, se establece el tiempo en que se prescriben los salarios.

En cuanto al que recibe el servicio, declaran los artículos 2,574 y 2,575 del Código, que puede descontarse del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia; y que si no hace el descuento al verificarse el pago, no tendrá acción contra aquél.¹

Es decir, que el que recibe el servicio, goza del derecho de pagarse por sí mismo los daños y perjuicios que el sirviente le hubiere causado; pero á condición de hacer el descuento en el acto de verificar el pago de los salarios; pues no haciéndolo, pierde ese derecho, porque se presume que lo renunció; y es sabido que la renuncia es uno de los medios de extinción de las obligaciones y de las acciones que de ellas se derivan.

El contrato de servicio doméstico se disuelve ó termina por la muerte del que recibe el servicio ó del sirviente, y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento (art. 2,571, Cód. Civ.).²

La razón es, porque este contrato se hace generalmente en consideración á las circunstancias personales de los contratantes; y tal individuo consiente en prestar sus servicios á otro, en atención á su bondadoso carácter ú otra cualidad, que no existen en sus herederos; tal otro admite como sirviente á alguno por sus aptitudes para el servicio doméstico, su honradez, etc., que acaso no concurren en sus herederos.

Además de las reglas expuestas, los sirvientes están sometidos á las que establecen los reglamentos de policía, para garantizar su honradez y precaver los delitos y faltas que puedan cometer por el cargo de confianza que tienen, por necesidad en las familias (art. 2,576, Cód. Civ.).³

¹ Artículos 2,455 y 2,456, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,454, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,457, Cód. Civ. de 1884.

No nos ocuparemos del estudio de estas reglas, ya porque es impropio de estas lecciones, ya porque son meramente locales y varían, por lo mismo, de uno á otro lugar.

III

DEL SERVICIO POR JORNAL.

Servicio por jornal, dice el artículo 2,577 del Código Civil, es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.¹

Este contrato es una especie del de servicio doméstico, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á éste, en cuanto se refieren á su naturaleza, duración y demás requisitos esenciales para su existencia y validez.

Por consiguiente, debemos establecer que el servicio por jornal, es un contrato sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, y que es temporal y no gratuito.

Este contrato se regula por la voluntad de los interesados acerca del tiempo y modo del servicio, de la retribución de él y del pago de ésta; y la ley sólo señala reglas que tienen por objeto llenar las deficiencias en que aquéllos incurran por imprevisión, para precaver las discusiones que pudieran suscitarse.

En cuanto al tiempo que debe durar el servicio por jornal, declara el artículo 2,581 del Código Civil, que el jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no puede abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el día ó días, no habiendo justa causa.²

¹ Artículo 2,458, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.

Pero á fin de hacer eficaz esta regla, establece la debida sanción de ella el artículo 2,582, declarando que, si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltan á las obligaciones que aquélla les impone, el primero perderá el salario vencido, y el segundo quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.¹

El precepto contenido en el artículo 2,582, señala en realidad un límite á la indemnización de los daños y perjuicios que sufre uno de los contratantes por la falta de cumplimiento del contrato de parte del otro, límite cuya justicia es notoria; porque no pudiendo sufrir el jornalero otros daños y perjuicios que la pérdida de los jornales que le correspondían en el tiempo convenido en el contrato, queda resarcido de ellos mediante el pago íntegro de esos jornales, si es despedido sin una justa causa, extemporáneamente.

No es tan fácilmente perceptible la justicia del límite señalado á la indemnización debida por el jornalero; pero el más pequeño examen basta para convencerse de ella.

En efecto; el jornalero que se separa extemporáneamente del servicio para el cual se contrató, no causa tan graves perjuicios al dueño de la obra, como cualquiera otro contratante que falta al cumplimiento del contrato; porque su trabajo puede ser fácilmente sustituido por el de otra persona, y por lo mismo, no hay razón para que su responsabilidad sea ilimitada y regida por la regla general que domina en todos los contratos.

La regla contenida en el artículo 2,581 del Código, relativa al servicio por jornal determinado número de días, nos conduce á concluir que cuando el servicio no tiene señalado un término fijo, es de duración ilimitada, y queda al arbitrio de los interesados rescindirle, ó más bien dicho, ponerle término.²

¹ Artículo 2,463, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.